

LOS CEDULARIOS COMO FUENTE DE LA HISTORIA JURÍDICA MEXICANA

Antonio MURO OREJÓN

A pesar de los casi sesenta años que llevo estudiando los libros-registros cedularios en los distintos archivos y bibliotecas españolas y principalmente en el Archivo General de Indias, de Sevilla, aún sigo teniendo algún que otro problema sobre los cedularios como excepcional fuente del derecho hispano-indiano, en cuanto las circunstancias presentan a veces casos que se apartan de las consideraciones generales y comunes a estas inestimables bases para el derecho e instituciones.

Considero ya suficientemente señaladas las más acusadas notas de estos libros-registros cedularios. En ellos se comprenden la totalidad de las disposiciones legales, en su más amplio sentido jurídico, dictadas por los reyes hispanos para los territorios de Ultramar. Los citados cedularios contienen en auténticas copias y fidedignas las indicadas resoluciones regias. Los textos legales incluidos en los cedularios están insertos íntegramente, es decir, desde su encabezamiento, prefación o exposición de motivos, parte dispositiva, cláusula penal, suscripciones del Rey, secretario refrendador, miembros del Real y Supremo Consejo o de la Cámara de Indias, precedidas por la data de la disposición o sea el lugar, día, mes y año, en que fue otorgada.

Y es conveniente afirmar con sólidos argumentos legales que en el caso de surgir discrepancia entre la cédula original y la copia asentada en el libro-registro o cedulario ésta tiene carácter fehaciente y prevalece como tal a la resolución original que pudo ser fácilmente interpolada o, tachada por maldad o ignorancia.

La existencia, nacimiento y continuidad de los libros-registros cedularios indianos, tiene remotos antecedentes en el mundo occidental, especialmente en la cancillería vaticana y de ahí pasa a todos los países europeos y entre ellos desde lejanas fechas a España y dentro de ella a la multivariada de naciones que formaron la monarquía universal hispana.

Segregados del núcleo castellano conservado fundamentalmente en los legajos del Archivo Nacional de Simancas (España) nace con oca-

sión del descubrimiento del Nuevo Mundo, con entidad propia, el único, entonces registro general de Indias y lo mismo los de Armadas que van recogiendo aquellas disposiciones dictadas para el aviamiento de las flotillas descubridoras, rol de sus tripulaciones, paga de las mismas y las correspondientes capitulaciones: Colón, Ojeda, Pinzón, Lepe, Vélez de Guevara, etc.

Bien pronto cada uno de los territorios indios quedaron constituidos institucionalmente como Gobernaciones y cada una de ellas, distribuidas por el inmenso ámbito de la geopolítica americana y filipina, tuvieron su correspondiente cedulario, donde se iban anotando dentro del Real y Supremo Consejo de las Indias, en el libro manuscrito así titulado con el nombre de la Gobernación todas las disposiciones firmadas por los reyes y comunicadas a través del mencionado Consejo, que regulaban la vida jurídica e institucional del territorio. Cada uno de estos cedularios recibe el nombre de la respectiva Gobernación y a él hay que acudir para saber su historia jurídica.

Pero conviene advertir que las disposiciones iniciales –las de la conquista o antes las del descubrimiento– no pueden hallarse en el cedulario gubernamental pues son anteriores a él. Hay que encontrarlas en el cedulario general (del cual ya hablaremos) o bien en el registro correspondiente al punto de partida. Procuraré en un ejemplo fijar la cuestión. En vano se han buscado las resoluciones dadas a Pizarro y a sus compañeros en el cedulario peruano y se han reputado como inexistentes, pero ellas se encuentran en el cedulario de Panamá que es donde residían los capitulantes. Caso muy parecido podría suceder en México con los documentos legales de Cortés anteriores al nacimiento del cedulario novo-hispano.

Ya a fines del siglo XVI cuando después de 1570 queda perfectamente institucionalizado el Real y Supremo Consejo de Indias, proliferan los libros-registros cedularios. Ya en estos años el cuadro institucional indiano está rigurosamente trazado: virreynatos (N^a España, Perú) presidencias-gobernaciones audiencias virreinales, pretoriales y subordinadas, gobernaciones en los territorios fronterizos donde se estima necesario. Y a esta definida configuración responden los distintos cedularios de cada uno de ellos.

Mas junto a estos libros-registros cedularios figuran dos muy importantes: el general de Nueva España y el general del Perú. Y junto a ellos el Generalísimo que como su título indica reúne en sus folios aquellas disposiciones muy generales que obligan y han de obedecer todos, sea cualquiera el territorio o institución que sea. Observación que se ha de tener muy en cuenta al realizar nuestra investigación en los fondos del Archivo General de Indias.

De finales del aludido siglo XVI está la división de los cedularios territoriales (que sólo afectó a los principales) en cedularios de oficio y partes. Con esta denominación el cedulario contiene aquellas resolu-

ciones que se imparten a las partes mientras que en aquella están las restantes. La división se hizo dada la proliferación extraordinaria de las cédulas para particulares y el deseo de distinguir las normas públicas de las privadas. Una sensata investigación no debe ceñirse a los cedularios de oficio sino abarcar igualmente los de partes pues en muchos casos es difícil determinar en cuál de ellos se contiene la norma legal.

En 1600 se crea la Cámara de Indias de la que forman parte consejeros indianos en número de cuatro presididos por el Presidente del Consejo. La Cámara correría principalmente con los asuntos de gracia y merced (eclesiásticos, nombramientos, encomiendas de indios, etc.). Tuvo la Cámara de Indias como consecuencia de su misión los prescritos libros-registros cedularios a su vez divididos en Nueva España, Perú, Islas e Indiferente (aquello que no es diferente) donde quedaban asentadas copias de las disposiciones legales emitidas por aquel superior organismo. Los cedularios de Cámara tienen las mismas alternativas que la Cámara en cuanto a su supresión y restablecimiento.

Igualmente en el Consejo de Indias había varias series de cedularios ya no virreinales, audienciales o provinciales, sino específicamente eclesiásticos bulas, religiosos (Nueva España, Perú, Islas etc.), Roma: relaciones con la Santa Sede) Negros, Esclavos, etc., donde quedan copiadas las reales resoluciones relativas a estas materias. Conviene tenerlos muy en cuenta pues en muchas ocasiones aquí se encuentra la disposición que no encontramos en otra parte.

En 1717 la reorganización borbónica del Consejo de Indias y sus Secretarías lleva consigo una reducción de los libros cedularios. Desaparecen los territoriales y gubernamentales y también los de materias a que anteriormente nos hemos referido. Permanecen los generales del Perú y Nueva España y puede decirse que ambos prosiguen hasta la Independencia y en los casos de Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Filipinas hasta 1898.

Mención especial merecen por su acusada importancia comercial y náutica los cedularios de la Casa de la Contratación de Indias que comprenden desde la fundación de la Casa en 1503 en Sevilla hasta su extinción en 1768 en la ciudad de Cádiz. Fundamental núcleo de normas legales sobre barcos, tripulaciones, pasajes, mercancías, etc., ubicados en la importante sección de Contratación del Archivo de Indias. El cumplimiento del precepto que obligaba a los oficiales de la Casa a trasladar a los cedularios aquellas normas que ante ellos se exhibían hace de estos cedularios especialmente los de la primera época una preciada fuente histórico-jurídica muy digna de ser tenida en cuenta.

Nos queda completar en cortas líneas el valor de estos libros-registros cedularios. Ya hemos indicado como son completos, íntegros, auténticos, fidedignos y fehacientes. En estos calificativos se encuentra siempre su indiscutible valor y su excepcional importancia.

Todos los compiladores, recopiladores, comisiones legislativas y Junta de leyes del Nuevo Código de las Leyes de Indias siempre tomaron como fuente para la redacción de anteproyectos, proyectos y textos de los cuerpos legales indianos la prístina y fehaciente sacada de los libros-registros cedularios.

La Copulata de las Leyes de Indias (1570) encomendada a Juan López Velasco y que iba a servir de base al proyecto de recopilación de Felipe II, del que era promotor Juan de Ovando, es un resumen de extraordinario valor de las numerosas normas contenidas en los distintos cedularios del Consejo indiano. Al pie de cada uno de los resúmenes consta el libro cedulario de donde se han tomado.

El Cedulario (Cédulas impresas) de Diego de Encinas (1596) reproduce íntegras las resoluciones regias hasta esta fecha sacadas de los correspondientes cedularios.

Igual acontece con los resúmenes que integran los Sumarios de la Recopilación de Indias, por Ldo. Rodrigo de Aguiar y Acuña (1628) donde figuran los libros cedularios del Consejo consultados por este consejero indiano y por su valioso colaborador el Ldo. Antonio de León Pinelo. Este catálogo de los cedularios lo utilicé grandemente en mi monografía sobre los Libros Reales del Consejo de Indias.

Conocemos la serie de legajos que constituyeron la base histórico-jurídica utilizada por León Pinelo y Solórzano Pereira (hoy sin identificar) en su proyecto de Recopilación (1660) y ella nos develaría cuantos fueron los cedularios consultados.

La comisión legislativa que ultimó la Recopilación de Indias (1680) se sirvió de los libros cedularios para la tarea final.

En 1776 Carlos III ordena la formación de una Junta de leyes encargada de la redacción del Nuevo Código. El comisionado para el anteproyecto fue Juan Crisóstomo de Ansotegui, el cual se sirve de los cedularios borbónicos para componerlo. El que utilizara además el Cedulario Indico de Manuel José de Ayala refuerza la opinión en cuanto que Ayala copia en el citado Cedulario las normas sacadas de los cedularios oficiales. Por ello cuando el anteproyecto de Ansotegui pasa a la Junta de leyes ésta siempre pide la confrontación de la ley con la copia auténtica incluida en los cedularios. Y finalmente la Junta de leyes propone a Carlos IV (1792) que al imprimirse el libro primero del Nuevo Código, se edite un índice donde conste de donde se ha formado la ley codificada.

Los cedularios fueron muy utilizados como fuente veraz por los tratadistas de derecho indiano. Basta citar a Solórzano en su Política Indiana (1636); Veitia Linaje en Norte de la Contratación (1674); León Pinelo en distintas obras, Pérez López en su Teatro Universal de España e Indias y el mencionado M. J. Ayala en Notas a la Recopilación, por no citar a muchos más.

Utilizaron también los cedularios la serie de comentaristas Corral y

LOS CEDULARIOS COMO FUENTE DE LA HISTORIA

453

Calvo de la Torre, Azúa, los hermanos Salas, el referido Ayala, Lebrón, sin olvidar a Juan Luis López, Marqués del Risco.

Como hijuelas de los cedularios indianos existentes en España están los cedularios existentes en los distintos países hispano americanos: Perú, Ecuador, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Colombia, Venezuela, Panamá, Nicaragua, Costa Rica, Salvador, Honduras, Guatemala, Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba y naturalmente México con sus hijuelas de Guadalajara, Durango, etc.

Los cedularios mexicanos tienen una clasificación similar a lo ya expuesto al referirme a los cedularios hispanos. Los hay del virreinato, de la audiencia mexicana, de la Nueva Galicia y los de las Provincias internas del Norte de México.

Por prescripción legal la disposición enviada desde la metrópoli era asentada en el correspondiente libro cedulario íntegramente, gozando por ello de ser auténtica, fidedigna y fehaciente. Tras la copia manuscrita –salvo excepciones– se instaba el obligado cumplimiento o la mención de que aquella norma se la obedecía pero no se cumplía en cuanto vulneraba algún derecho o situación preexistente. Esta resolución real era “suplicada” con los alegatos pertinentes y quedaba sin efecto –a no ser que estuviera dada en favor de los indios– hasta tanto que el Monarca la confirmase o rectificase. La firma del secretario del virreinato –no confundirlo con el secretario particular– validaba todo el proceso de inserción de un despacho real en el correspondiente libro cedulario mexicano.

En resumen un esquema de los cedularios puede ser:

GENERALÍSIMOS

GENERALES...

{ Nueva España
Perú

VIRREINALES...

AUDIENCIALES

GUBERNAMENTALES

{ Oficio
Partes

CÁMARA... (1600)

{ Nueva España
Perú
Islas
Indiferente

CASA DE LA CONTRATACIÓN ARMADAS

ECLESIAÍSTICOS: Roma, Bulas, Frailes, Inquisición, Santa Cruzada

NEGROS.

ESCLAVOS.

ENCOMIENDAS.